

**PROBLEMAS DEL PROCESO DE
NULIDAD DE REGISTRO EN
MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Extracto de la tesis doctoral de
D. FRANCISCO FUENTES CARSÍ

S U M A R I O

El problema de su especialidad.
El problema de la naturaleza jurídica de la pretensión de nulidad.
El problema de la jurisdicción.
Problemas de la competencia.
Problemas de la legitimación.
Problemas de la iniciación del proceso.
Efectos peculiares de la litispendencia.
El problema de la transformación de la demanda y las diversas causas de nulidad del artículo 115 del Estatuto.
Problemas de la reconvencción.
Problemas de la proposición de prueba.
Problemas de la prueba pericial.
Problemas de la fase de conclusión.
Problemas de la intervención del Abogado del Estado.
Particularidades de las diligencias para mejor proveer.
El problema de la determinación de las costas.
Aplicabilidad de medidas cautelares en caso de plagio.
Conclusiones.
Bibliografía.

S I G L A S

A. D. C.	Anuario de Derecho Civil.
A. D. P.	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
B O. P. I.	Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.
E.	Estatuto sobre Propiedad Industrial.
I. E. D. P.	Instituto Español de Derecho Procesal.
L.	Ley.
L. P. I.	Ley de Propiedad Industrial de 1902.
L. E. C.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
L. E. P.	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
L. S. A.	Ley de Sociedades Anónimas.
N. E. J.	Nueva Enciclopedia Jurídica «Seix».

FRANCISCO FUENTES CARSI

R. D.-L.	Real Decreto-Ley.
Regl.	Reglamento.
R. O.	Real Orden.
R. A. P.	Revista de Administración Pública.
R. G. D.	Revista General de Derecho.
R. D. M.	Revista de Derecho Mercantil.
R. D. P.	Revista de Derecho Privado.
R. D. Pr.	Revista de Derecho Procesal.
R. D. Pr. A.	Revista de Derecho Procesal (Buenos Aires).
R. G. L. J.	Revista General de Legislación y Jurisprudencia.
R. J. C.	Revista Jurídica de Cataluña.
R. P. I.	Revista de la Propiedad Industrial.
Reg. P. I.	Registro de la Propiedad Industrial.
T. S.	Tribunal Supremo.
S.	Sentencia.

EL PROBLEMA DE SU ESPECIALIDAD

I

El juicio de nulidad de registro, que regulan los artículos 268, 271 y 272 del E., es un proceso especial, aunque no sumario, sino plenario rápido, caracterizado por una mayor sencillez en sus trámites con respecto al ordinario, produciendo la sentencia que recae cosa juzgada material, por lo que se le puede catalogar como juicio plenario rápido *ratione urgentia necessitatis*, en relación con lo limitado de la vida de los registros de propiedad industrial.

Es de advertir que no comprende en su aplicación todos los litigios de propiedad industrial (pretensiones de reivindicación, declaración o negación de derechos), sino únicamente las de nulidad, prácticamente más numerosas.

II

En los ordenamientos procesales extranjeros los procedimientos sobre propiedad industrial no están comúnmente diferenciados del juicio ordinario como sucede en España.

En Alemania conoce de los mismos el Tribunal de Primera instancia por los trámites del juicio ordinario, aunque la Autoridad superior puede designar uno determinado para entender de los mismos.

En Italia se sigue análogo sistema, siendo de apuntar las ventajas que, en un juicio de indole técnica como éste, supone la institución del *consulente tecnico* vinculado al Tribunal, que hace innecesario el dictamen de los peritos de las partes.

En Francia y Bélgica el procedimiento, aún cometido a los Tribunales de Primera instancia, es sumario. Modernamente, en este primer país se delega la tramitación del proceso en un Juez Instructor.

III

En nuestra patria, el proceso de nulidad de registro ha fluctuado entre lo administrativo y lo civil, y, dentro de lo civil, entre los juicios plenarios rápidos y el plenario ordinario.

El D. de Cortes de 2 de octubre de 1820 atribuye el conocimiento de estas cuestiones a los Jueces de Primera instancia, por los trámites del procedimiento ordinario.

El R. D. de 17 de marzo de 1826 devuelve estos litigios a la Autoridad gubernativa del ramo, constituida por los Intendentes de las provincias.

La Ley de 30 de julio de 1878 concede de nuevo jurisdicción a los Tribunales ordinarios por los trámites del procedimiento incidental, invistiendo al Ministerio Público del carácter de parte.

La Ley de 16 de mayo de 1902 sigue las directrices del régimen anterior, si bien dispone que el procedimiento sea el del juicio ordinario.

El R. D. de 17 de febrero de 1928, encerrando la cuestión en un círculo vicioso, atribuyó a la Administración la anulación de patentes que notoria y técnicamente carecieran de novedad.

El R. D.-L. de 26 de julio de 1929, que constituye el actual texto legal con pequeñas modificaciones, crea un procedimiento especial para la nulidad de las concesiones de registro, instituyendo como Tribunal único a la Audiencia Territorial de Madrid; sustituye la presencia del Ministerio Fiscal por la del Abogado del Estado, y concede poder de postulación al Agente de la Propiedad industrial que hubiera intervenido en el expediente de la concesión impugnada.

El monopolio jurisdiccional concedido a la Audiencia Territorial de Madrid es extendido por R. D.-L. de 15 de marzo de 1930 a todas las Audiencias Territoriales, con otras modificaciones, publicándose el texto refundido del vigente texto legal por R. O. de 30 de abril del mismo año. Por D. de 22 de mayo de 1931 se suprime la parte penal, sustituyéndola por la correspondiente de la Ley de 16 de mayo de 1902, y se le da el nombre de Estatuto sobre Propiedad industrial. Este D. fue elevado a categoría de ley por la de 16 de septiembre siguiente.

Las últimas reformas introducidas por los Ds. de 3 de febrero

de 1945 y 26 de diciembre de 1947 no afectan el procedimiento objeto de nuestro estudio.

Actualmente existe una fuerte tendencia doctrinal a la supresión de jurisdicciones y procedimientos especiales, que ha tenido ocasión de manifestarse en el II Congreso Nacional de Derecho Procesal; no obstante, mantiene la especialidad de este proceso el «Proyecto» de reforma del E. elaborado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

Opinamos que el juicio de nulidad de registro puede reintegrarse al juicio ordinario si se mantienen sus más salientes especialidades; única instancia, o una segunda muy concentrada y rápida, atribuido enteramente a un solo Juez de Primera instancia de los de la capital de la Audiencia Territorial.

EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

I

Puesto que la sentencia estimatoria de la nulidad pretendida no precisa de medida alguna sustitutoria de la actividad del demandado, si éste se niega a acatarla, ya que el fallo se cumple, con la sola cancelación de la inscripción registral de la concesión declarada nula y su publicación en el B. O. P. I., no puede considerarse aquélla como sentencia de condena.

La dificultad radica en determinar si la resolución que recae es declarativa o constitutiva, ya que si bien al declararse nulo un registro viene a decirse que éste no debió ser concedido, desplegando la sentencia efectos *ex tunc*; antes de ser pronunciada dicha resolución, el derecho existe en apariencia y es materia de relaciones jurídicas, sin contar aquellos casos en que la causa de nulidad no va insita a la concesión del registro, sino que sobreviene (invenciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres o ejecutadas en forma distinta a la concedida); tampoco puede olvidarse que el E. agrupa modalidades distintas en su naturaleza, contenido y alcance, como son las invenciones, de una parte, y los signos distintivos, de otra.

El criterio de la doctrina es dispar: Prieto Castro, citando a Langheineken, estima declarativa la acción de nulidad de patentes. Buzáid la considera también de este carácter en lo relativo a marcas y nombres, y Díaz Velasco, aunque admite la eficacia *ex tunc* de las sentencias de nulidad de registro, considera la acción (pretensión) como constitutiva, porque dice que es preciso una sentencia para anular esta situación.

Ni el E. ni la jurisprudencia, en su terminología imprecisa de lo «nulo» y «anulable», pueden ofrecer tampoco una guía segura.

Creemos que para esclarecer el problema ha de distinguirse el hecho de que la pretensión de nulidad actúe sobre invenciones, o sobre signos, por cuanto ambas modalidades, que la legislación agrupa hoy en un solo cuerpo, están regidas por principios jurídicos distintos, cuando no antitéticos.

Las patentes de invención y de modelo de utilidad se conceden sin previo examen de novedad y sin garantía alguna, a riesgo y ventura del peticionario, en especial las primeras, no siendo susceptibles de usucapión por el transcurso del tiempo.

Los signos distintivos, contrariamente, son objeto de examen administrativo al ser registrados y conceden a su titular una presunción *juris tantum* de propiedad, susceptible de convertirse en *juris et de jure* por prescripción trienal.

Las primeras pueden ser anuladas por simple petición del interesado.

En los segundos, la renuncia de su titular produce su caducidad y no su nulidad.

Por estos caracteres opinamos que la pretensión dirigida a conseguir la nulidad de las invenciones es declarativa, y que la encaminada a solicitar la de los signos distintivos debe ser considerada constitutiva.

II

El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad va íntimamente ligado con la respectiva naturaleza jurídica del registro cuya nulidad se solicite.

En las invenciones, por no ser éstas susceptibles de ser adqui-

ridas por usucapión, la pretensión dura mientras subsista la vida del registro.

En los signos, consolidables por el transcurso de tres años desde su registro, o su quieta posesión con buena fe y justo título, ha de ejercitarse antes del término de dicho plazo, salvo el caso de que exista una colisión entre dos marcas igualmente registradas y prescritas, en el que ha de prevalecer el principio de prioridad. Abona este criterio el principio de seguridad del tráfico jurídico, contrario a la impugnación indefinida de un derecho, como indefinida puede ser la vigencia de los signos, renovables por períodos iguales al concluir su plazo legal de vida.

EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN

I

Cuando se trató del conocimiento de cuestiones que versen sobre el derecho de propiedad industrial puro, adquirido al margen del Registro, está bien claro el propósito del legislador de asignar a los Tribunales ordinarios el conocimiento de los litigios que versen sobre modalidades registrales; mas cuando de derechos registrados se trata, con excepción hecha de las patentes, existen dificultades para delimitar el respectivo ámbito de las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa.

Dado que el Registro de la Propiedad industrial tiene un carácter no constitutivo de la misma, sino simplemente publicitario, toda declaración de derechos sobre adquisición prerregistral o extrarregistral de los mismos, incluso contra lo declarado por dicho organismo, es de la competencia de los Tribunales ordinarios; pertenece a la esfera de la Administración, y, por tanto, a la de los Tribunales contencioso-administrativos, la revisión de los actos gubernativos de concesión sobre aspectos de los mismos, examinables por el Registro en la esfera de sus atribuciones y dentro del expediente de concesión.

La dificultad estriba, principalmente, en determinar lo que sea civil o administrativo en el derecho reclamado, unas veces por el carácter mixto que reviste el derecho concedido (marcas), y, otras (mo-

delos de utilidad), porque el E. autoriza inexplicablemente la doble impugnación de los mismos por la vía civil o contencioso-administrativa a elección del interesado.

El T. S. señala la procedencia de la vía civil cuando la cuestión se base en una prioridad de uso extrarregistral, y la contencioso-administrativa si de prelación registral se trata (Ss. 8 febrero y 5 de junio de 1933, 25 febrero 1941, 23 marzo 1945, 9 abril y 24 noviembre 1947, 14 febrero 1950 y 4 febrero 1954), criterio del que participamos; pero el conflicto de jurisdicciones, en materia de modelos y dibujos, en el mismo supuesto de falta de novedad, queda en pie, ya que para su solución ha de irse a la reforma de los artículos 178, núm. 3.º; 188, núm. 3.º; 180, núm. 1.º; y 194, núm. 5.º, del E.

II

Como actualmente las concesiones de propiedad industrial no son como antiguamente meros privilegios del soberano, sino derechos privados, renunciables expresa o tácitamente, salvo las necesarias restricciones en favor de la moral y del orden público, opinamos que sus cuestiones litigiosas pueden ser sometidas a la jurisdicción arbitral privada en sus dos modalidades de derecho y equidad; y el laudo que declare la nulidad, inscrito en el Registro mediante auto del Juez de Primera instancia, acordando su cumplimiento a petición de los árbitros.

PROBLEMAS DE LA COMPETENCIA

I

La competencia objetiva para conocer de las cuestiones de nulidad de registro radica en las Audiencias Territoriales, estando encomendada la instrucción de las fases de alegaciones y prueba al Juez de Primera instancia de la sede de aquéllas; pero esta competencia no se extiende al conocimiento de cuestiones distintas a las propias

PROBLEMAS DEL PROCESO DE NULIDAD

de nulidad (pretensiones de reivindicación, declaración, negación de derechos, daños y perjuicios en la misma materia), que continúan atribuidas a los Tribunales ordinarios:

II

El proceso de nulidad de registro es un juicio de instancia única dividida en dos fases: una, instructoria, a cargo del Juez de Primera instancia, y otra, decisoria, cometida a la Audiencia Territorial.

Actualmente la doctrina se pronuncia en contra del sistema de instancia única, especialmente porque se monta separando los actos instructorios de los de decisión, encomendándolos a organismos distintos, en merma del principio de concentración.

No obstante estas censuras, opinamos que la instancia única debe mantenerse en este proceso si se quiere que sea un instrumento rápido de justicia; más no separando, como hoy se hace, la función instructora de la sentenciadora, sino unificando toda la instancia ante el Juez de la misma (Ensayos, en anteproyecto L. S. A., y artículo 178 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, hoy reformado), atribuyéndola a un solo Juez de Primera instancia de la capital de la Audiencia Territorial, en favor de una especialización por vía indirecta.

III

Problema propio de una instancia única, dividida en dos fases cometidas respectivamente a órganos distintos de la jerarquía judicial, es la admisibilidad del recurso de apelación contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el Juez instructor.

En el proceso de impugnación de la L. S. A. está admitido dicho recurso, excepcionalmente, en los casos que se decreta la suspensión del acuerdo impugnado; y la práctica del Foro lo admite asimismo en el juicio de nulidad de registro. La adecuada resolución del problema es de enorme interés si se advierte que para interponer, con posibilidades de éxito, el recurso de casación por quebrantamiento de forma resulta indispensable haber agotado previamente los recursos ordinarios.

Existen, no obstante, razones para rechazar su procedencia si se

piensa que tales alzadas pueden en ocasiones paralizar el proceso en mengua de su rapidez, y que en el juicio de menor cuantía, que se tuvo en cuenta para elaborar el de nulidad, no caben. Creemos que, agotado sin éxito el remedio de reposición, debe esperarse a denunciar los motivos que darían lugar a aquél en el acto de la vista *in voce*, cómo cuestión previa a la de fondo.

IV

Siendo extranjero el demandado puede darse el caso de que no tenga domicilio en España, domicilio que el Convenio de La Haya, para la protección de la Propiedad Industrial, no exige para poder obtener concesiones de registro en uno de los países signatarios del mismo, y como el fuero territorial está determinado en el domicilio del demandado, surge el acuciante problema de conocer ante qué Tribunal ha de emplazarse al extranjero no domiciliado ni transeúnte.

Es esta una laguna procesal de enorme trascendencia, si se tiene en cuenta que numerosas modalidades registradas, especialmente patentes de invención, pertenecen a extranjeros, que las tienen cedidas a nacionales en régimen de licencia; opinamos debe llenarse estableciendo como fuero el de la Audiencia del domicilio donde tal registro fue solicitado (normalmente el del Agente oficial que lo pidiera en nombre del extranjero), sin perjuicio de verificar el emplazamiento de éste, por vía consular, en la forma prevista en los Convenios vigentes sobre auxilio judicial.

V

En la acumulación de pretensiones, cuando los demandados sean litisconsortes, creemos de aplicación el artículo 147 de la L. P. I. no derogado por la disposición transitoria 6.ª del E. o sea competente el Juez del domicilio del titular registral, y de ser varios, el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

De no ser litisconsortes, si tienen distinto domicilio, no resulta posible la acumulación (S. 27 diciembre 1947); el problema se presenta cuando, no obstante no ser litisconsortes, tienen el mismo domicilio.

PROBLEMAS DEL PROCESO DE NULIDAD

Este caso no está resuelto, que sepamos, por la jurisprudencia del T. S., pero creemos que tampoco resulta posible la acumulación, dado que los principios en que esta institución se basa (economía procesal, peligro de sentencias contradictorias) no puede darse, al versar el objeto del proceso sobre registros distintos, mientras no se establezca lo contrario; y aparte de los retrasos y complicaciones que toda acumulación supone para juzgar si, por haber identidad entre los registros simultáneamente impugnados, cabe admitir dicha conexión, la Sala tendría que entrar en la cuestión de fondo, de jando prejuzgada la segunda pretensión acumulada a la primera, en el supuesto de denegar aquélla, fundada en no existir identidad entre los registros simultáneamente impugnados.

La acumulación de procesos se presenta en el caso de que el registro matriz tenga complementos (certificados de adición, marcas derivadas), pudiendo interesar al demandado, si lo es por distintas personas respecto de alguno de aquéllos, o de su totalidad, dicha conexión, para evitar se divida la continencia de la causa.

Por obstar al principio de rapidez y de simplicidad buscado en este proceso, creemos que la acumulación de procesos no debiera ser admitida sino en casos excepcionales.

VI

Defecto propio de la instancia única escindida en dos tractos es la actual posibilidad de que las cuestiones de competencia sean decididas indistintamente por el Juzgado o por la Audiencia, según se acuda a la vía de la inhibitoria o de la declinatoria, puesto que la Audiencia no adquiere jurisdicción hasta que, conclusos los autos, le son remitidos por el Juzgado.

PROBLEMAS DE LA LEGITIMACIÓN

Legitimación activa

La determinación de la legitimación no ofrece inconvenientes cuando el que demanda es titular de un registro anterior; si, en el supuesto de que la pretensión se ejercite por persona distinta, debiendo

en materia de invenciones acreditarse que existe interés. No obstante, el espíritu del E. es de admitirla con alguna amplitud, ya que la concede a aquellos que se estimen perjudicados, apreciación que, por lo subjetiva que resulta, ha de ser apreciada como cuestión de hecho por el Tribunal.

En cambio, en materia de signos distintivos, como las marcas, nombres y rótulos, no tienen otra finalidad que la de proteger el crédito individual mediante la diferenciación de los productos de cada industrial o comerciante, y no han de caer forzosamente en el dominio público, al que no restan ni limitan en su círculo natural, como sucede con las invenciones, la legitimación ha de fundarse en un mejor derecho, lo que restringe considerablemente la facultad de demandar.

Legitimación pasiva

Deben ser demandados aquellos que tienen inscrito algún derecho sobre el registro impugnado, y también los que tengan derechos no inscritos, si el actor los conoce. De no serlo, podrán, en todo caso, comparecer en el proceso pendiente—sin que por ello retrocedan las actuaciones—con el carácter de intervinientes adhesivos.

PROBLEMAS DE LA INICIACIÓN DEL PROCESO

I

Aunque es principio general en el proceso civil el de la prorrogabilidad de los plazos, en el de nulidad deben—por el fin de rapidez a que el mismo aspira—ser improrrogables, pues cuando la propia ley quiere que lo sean (formulación de la demanda) lo determina expresamente; y, en cambio, viene a establecer lo contrario al señalar con carácter de fijos otros, como los de práctica de prueba, informe del Abogado del Estado y señalamiento de vista.

II

La aportación del expediente administrativo al proceso de nulidad, como previo a la formulación de la demanda, constituye una adap-

tación a éste del trámite que precede a la demanda en el contencioso-administrativo; pero al hacerlo así se olvida—y en esto se distingue la materia civil de la administrativa—que en el juicio de nulidad ni se revisan ni pueden revisarse los preceptos gubernativos que la Administración haya aplicado al conceder el registro; y que en materia de patentes de invención, donde falta un examen previo, nada nos puede decir el conocimiento del expediente, sino sólo facilitar la determinación de las personas pasivamente legitimadas, lo que podría sustituirse mediante certificaciones de la memoria y planos que integran el título.

No así en signos distintivos, en cuyo periodo contradictorio han podido barajarse motivos de índole civil y administrativa de interés para el actor.

La aportación del expediente tiene por contra numerosos inconvenientes:

Fuerza al que litigue en segundo lugar a solicitar la acumulación de su demanda a otra primeramente entablada, con las complicaciones y demoras propias de toda acumulación.

Existe el peligro de su pérdida mientras no se obligue al Registro a quedarse copia certificada del original al remitir éste al Juzgado.

Peligro de fraude si el amenazado por una posible demanda de nulidad busca un hombre de paja que impugne simuladamente dicha concesión, sin otro designio que situar el expediente en el T. S., impidiendo así todo intento de acumulación.

Todo ello podría ser evitado si se sustituyera el expediente original por certificaciones del mismo:

III

Si la demanda no llega a formularse en el plazo señalado para hacerlo debe entenderse que el actor desiste del procedimiento entablado, y que éste se extingue tácitamente por caducidad de la instancia, sin que con ello se entienda renunciada la pretensión no llegada a interponer; pero en este caso no podrá considerarse interrumpida la prescripción que se detuvo al presentar el escrito inicial.

EFFECTOS PECULIARES DE LA LITISPENDENCIA

La litispendencia debe considerarse iniciada desde la presentación del escrito preliminar iniciando el juicio, puesto que en el mismo se determinan los sujetos activo y pasivo de la pretensión, se individualiza ésta y se especifica el objeto.

Efectos civiles.—Interrumpe la posesión del registro impugnado y, con ella, la posibilidad de adquirirlo por usucapión. La fecha para computar la no adquisición de frutos ha de contarse no desde la presentación de la demanda, sino desde la del depósito de la modalidad impugnada en el Registro, en el caso de invenciones, por el carácter *ex tunc* que hemos asignado a la sentencia. No así en los signos distintivos, por el carácter *ex nunc* de la misma.

Ahora bien; por la especialidad y concreción del objeto de este procedimiento, los frutos no pueden exigirse en el mismo, sino en otro declarativo posterior, lo que en este punto representa una desventaja frente al régimen anterior, que permitía acumular a la acción de nulidad la de daños y perjuicios. No obstante, creemos preferible, a los fines de simplicidad y rapidez tantas veces repetidos, el sistema de la ley actual, por ser industrialmente preferible la rápida cesación de aquéllos a la posibilidad de su reclamación conjunta a costa de aquélla.

Efectos procesales.—Excluye otro proceso sobre el mismo objeto, pero entendido como objeto procesal, no a determinado registro en sí, sino a éste en relación con la causa de nulidad invocada en el juicio, en relación con el demandante, dada la multiplicidad de motivos de nulidad que pueden concurrir en un determinado registro.

EL PROBLEMA DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS DIVERSAS CAUSAS DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO

El problema de la transformación de la demanda, por una posible discordancia entre el *petitum* y la *causa petendi*, preséntase con mayor frecuencia en los juicios ordinarios, donde la petición puede

PROBLEMAS DEL PROCESO DE NULIDAD

ser múltiple y compleja, que en los de nulidad, donde no puede solicitarse otro pronunciamiento que el relativo a tal declaración; pero al mismo tiempo cabe también, dada la multiplicidad de causas de nulidad que pueden concurrir en un mismo registro, que se las confunda, y por un error de técnica se solicite la nulidad por motivo distinto al que realmente resulta de la exposición de la causa de pedir, y, al producirse la prueba por cauces distintos a los propios de la pretensión, resulte no acreditada ésta y sí cosa distinta, siendo desestimada la demanda en virtud del principio de la congruencia entre lo pedido y lo sentenciado.

Como la sentencia que declare la nulidad no contiene fase alguna ejecutiva y se concreta sencillamente a un solo pronunciamiento genérico, sea cual fuere la causa esgrimida, puede orillarse el anterior inconveniente haciendo cita de ésta tan sólo en la causa de pedir, sin que sea preciso determinarla en el «Suplico», donde no resulta preciso por las razones antedichas.

PROBLEMAS DE LA RECONVENCIÓN

I

Cuestión ardua y trascendental en el proceso de nulidad de registro es la de la posibilidad de admitir el uso de la reconvencción por la circunstancia de que en ocasiones la demanda puede fundarse en patente de invención falta de novedad, obtenida al amparo del sistema vigente de «falta de previo examen», pues aunque esta figura aparece aludida en algunas sentencias del T. S., dicho Tribunal no ha tenido oportunidad de enfocar directamente la solución del problema.

En la doctrina, Díaz Velasco alude a la dificultad de admitirla porque el plazo de la contestación se agotará antes de que el expediente llegue al Juzgado, y Teixidor Comes argumenta que falta un momento procesal hábil para pedir el expediente, así como un plazo en el actor para contestarla.

Admiten la misma la Audiencia de Barcelona y Juzgados como el de Pamplona núm. 1, Palma de Mallorca y la Abogacía del Estado

de La Coruña; la rechazan las Audiencias de Valencia y Zaragoza, lo que no es óbice para que la admita algún Juzgado de la primera de ellas.

Opinamos que, en efecto, no existe momento procesal hábil para traer el expediente a los autos, pues para ello habría de suspenderse el procedimiento y crear un plazo para contestarla, por mero arbitrio judicial, en contra de la legalidad de los actos procesales, y, especialmente, porque ello obstaría al fin de rapidez que persigue este proceso.

Sin embargo, es de enorme interés el que pueda serlo, dado a que el sistema actual de concesión de patentes de invención da con frecuencia lugar a plantearla, lo que podría hacerse fácilmente con sólo suprimir la obligatoria traida del expediente a autos y creando un plazo para contestar a la misma.

II

Puede también presentarse el supuesto de que el registro objeto de la reconvención pertenezca no sólo al demandante, sino también a otra persona que no litigue; en este caso, la sentencia, de ser estimatoria, no podrá perjudicar al no litigante y tampoco al que lo sea, ya que no se concibe que una concesión de propiedad industrial sea nula para unos y válida para otros.

Polaino aboga por la necesidad de darla, aun contra personas no litigantes, porque así la reconvención cumpliría racionalmente el sentido utilitario con que está concebida, evitando fallos contradictorios y porque no hay forma de resolver ciertos casos sin romper el vínculo litisconsorcial necesario.

Así, también, en la Exposición de motivos de la Ponencia correspondiente del II Congreso Nacional de Derecho Procesal se propugna que la resolución sea única y afecte a todos los litisconsortes necesarios o cuasi necesarios, aunque algunos no hayan intervenido en el proceso, si previamente han sido llamados.

Creemos inútil ponderar la utilidad que supondría la adopción de esta medida si se piensa que, aun admitida la reconvención, puede soslayarse fácilmente con sólo simular una comunidad en la que accione sólo uno de sus miembros.

PROBLEMAS DE LA PRUEBA

I

La prueba debe proponerse en los escritos de demanda y contestación, con expresión de los medios que han de utilizarse; pero esta necesidad que impone la ley de hacerlo en dichos escritos es inapropiada científica y prácticamente, por vulnerar el principio contradictorio y obligar al actor a preparar «ad cautelam» un aparato probatorio complicado, en daño de la claridad y economía procesal que debe buscarse en todo proceso, y que indirectamente mengua la facultad del Juez de repeler la que sea inútil o impertinente.

Además, el fin que se propone la ley, de reducir a expensas de este sacrificio la duración del procedimiento, no resulta cumplido por la misma al conceder para su práctica un plazo de treinta días, superior incluso al mínimo que puede concederse en el juicio de mayor cuantía.

Opinamos que para alcanzar el fin que persigue la misma debe reservarse su proposición para después de cerrado el periodo de alegaciones.

II

La carga de la prueba compete al actor, no obstante el sistema de «falta de previo examen» que rige en las concesiones de registro, ya que, de lo contrario, el juicio versaría sobre la validez y no sobre la nulidad de aquéllos.

Según la S. del T. S. de 10 de marzo de 1934 existe una excepción a este principio general, constituida por la causa 4.^a del artículo 115, referida al caso de que «se demuestre que con los elementos contenidos en la Memoria no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente», al decir dicho Tribunal que se trata de un hecho negativo sentado por el actor, que el demandado debe probar no se da, por la demostración de hechos contrarios a esta afirmación; discrepamos de tan respetable criterio, puesto que los hechos negativos pueden también ser probados por otros positivos, ya que a través

de una pericial puede verse si la patente es susceptible de ser aplicada o no a los fines expresados en la nota reivindicatoria; sin contar que si la patente ha sido puesta en práctica, al demandado le bastará invocar el hecho de dicha puesta en ejecución, eximiéndose sin más de toda otra prueba.

III

Existen en el E. numerosas presunciones legales, derivadas de la especial como diversa naturaleza de los dos grupos de modalidades registrales, que constituyen las invenciones y los signos distintivos.

Las invenciones, al no ser susceptibles de posesión, no son usucapibles, y, por consiguiente, pueden ser impugnadas durante todo el lapso de su vida legal.

Los distintivos, aunque no son bienes muebles, participan del estatuto de éstos, siendo usucapibles por el transcurso de tres años desde su registro, o de su quieta posesión con buena fe y justo título, presumiéndose abandonados con carácter *juris et de jure* a contar de los tres años de publicada su caducidad en el B. O. P. I.

Las publicaciones de este órgano se presumen conocidas por los terceros, con carácter *juris et de jure*, lo que es de la mayor importancia en materia de defraudaciones.

IV

Los hechos notorios, admitidos con gran amplitud en el ámbito gubernativo de concesión de registros, no deben serlo tanto en materia procesal, por no regir en la misma el principio de oficialidad como en aquélla, sino el dispositivo que impone su prueba a las partes.

V

Las certificaciones de las Cámaras de Comercio sobre el conocimiento que se tenga en el mercado de las modalidades registradas, tan útiles en la vía administrativa de concesión de registros, no pue-

PROBLEMAS DEL PROCESO DE NULIDAD

den en la judicial tener otro valor que el de un principio de prueba, de libre apreciación por los Tribunales, ya que, como dice la S. del T. S. de 15 de noviembre de 1934, no reúnen el carácter de documentos auténticos, dada la falta de garantías materiales y procesales de que adolecen; pues, en efecto, no reflejan datos existentes en archivos, sino simplemente opiniones recogidas entre sus asociados sobre extremos presentados unilateralmente por el solicitante, sin posible intervención de la parte a quien puedan perjudicar.

Tales certificaciones no pueden constituir, pues, prueba documental, ya que no reúnen los requisitos de ésta, y en la práctica devienen en una pseudo-pericial, que tampoco reúne ninguna de las garantías en que este medio de prueba debe producirse; por ello deben rechazarse, denunciando la violación del principio contradictorio, puesto que su destino es sólo el de suplir en la vía gubernativa la imposibilidad que en la misma existe de presentar otras justificaciones que aquellas que vayan reducidas a escrito, constituyan o no prueba documental en sentido estricto; lo que ni se da en la esfera judicial ni tampoco en ésta es posible producir la prueba, prescindiendo de las formalidades que en su articulación y formación establece la ley.

PROBLEMAS DE LA PRUEBA PERICIAL

Si en el proceso de nulidad de registro el objeto litigioso versa, en materia de patentes, sobre la existencia o inexistencia del presupuesto de la novedad, y su determinación obliga a conocer los adelantos industriales no ya de España, sino mundiales, no será necesario insistir sobre la importancia capital que en el mismo juega la prueba de peritos.

No obstante la trascendencia de su función, al perito no se le puede considerar hoy como un verdadero auxiliar del Juez si se tiene en cuenta que en la determinación de la materia sobre que ha de versar su dictamen, y en su nombramiento, rige, con toda su pureza, el principio dispositivo, y que por otra parte la prueba ha de ser apreciada por órgano distinto ante aquel que se produjo.

Opinamos debe tenderse a la creación de un cuerpo de peritos al servicio de la Autoridad judicial, del que en España hay prece-

dentes, siquiera no organizados, en los Interventores de la Ley de Suspensión de pagos, y sin que la producción del dictamen quede sujeta a los interrogatorios más o menos habilidosos de las partes, sino dejando que aquél se produzca con alguna libertad, aún adaptándose a las alegaciones de las partes en sus escritos y sin perjuicio de conservar la facultad de pedir aclaraciones.

De esta manera, al robustecerse la calidad y objetividad del dictamen, podría irse a la supresión del dictamen de Abogado del Estado, hoy corrector de «facto» de las deficiencias de que tan importante pieza probatoria adolece por obra de los defectos que hemos expuesto.

PROBLEMAS DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE INVENCIONES

El hecho de la división de la instancia en dos partes hace forzoso que el reconocimiento practicado por el Juez sea examinado por órgano distinto como es la Audiencia, con el grave riesgo de que si la diligencia no está expresada con claridad, pueda prescindirse de ella por la Sala sentenciadora.

El problema puede darse si el objeto descrito es una máquina o aparato de índole compleja y las partes, por convenir a sus intereses, precinden de combinar esta prueba con otra simultánea de peritos.

Creemos que este inconveniente podría ser salvado dejando que el Juez se asesorara de un perito, sin sujetar el nombramiento ni la misión de éste a las reglas señaladas para los informes periciales, aunque este cargo debería ser incompatible con el propiamente de perito en cualquier juicio de nulidad.

PROBLEMAS DE LA FASE DE CONCLUSIÓN

I

El envío de los autos a la Audiencia, una vez concluyó el período de prueba, tiene por finalidad que por ésta se continúe la instancia hasta sentencia; y no resulta necesario que la parte actora haga acto

PROBLEMAS DEL PROCESO DE NULIDAD

de presencia ante la misma para que la resolución pueda ser dictada, como no es necesario que el demandante realice acto alguno de impulsión del proceso, una vez presentada la demanda en el juicio ordinario, para que éste llegue a sentencia; abstracción hecha de los perjuicios que en el orden material pueda ocasionarle el que no proponga o practique prueba.

La práctica de algunas Audiencias de tener al actor por desistido del juicio si no comparece ante la misma es censurable, puesto que no se trata aquí de una segunda instancia ni hay precepto alguno que autorice semejante criterio; antes, al contrario, otros textos legales, que regulan en forma menos lacónica que el E. procedimientos de única instancia, como el derogado de Divorcio y el vigente de impugnación de acuerdos sociales de la L. S. A., previenen expresamente se continúe el juicio y dicte sentencia, hayan o no comparecido las partes.

II

La designación del Magistrado Ponente debe hacerse según la letra del artículo 270 del E., una vez presentado el dictamen del Abogado del Estado y antes de la vista; pero ello debe considerarse un *lapsus* del legislador, puesto que la presencia de este órgano del Tribunal colegiado es necesaria desde el primer momento para establecer, desde entonces, el preciso contacto con las partes; así creemos debe hacerse, y así lo ha entendido la práctica anticipándose al criterio de la ley por las exigencias de la realidad.

PROBLEMAS DE LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL ESTADO

I

El Abogado del Estado es un consultor técnico-jurídico del Tribunal, como representante que es de un órgano técnico de propiedad industrial como es el Registro.

Su intervención puede considerarse como un homenaje a la an-

tigua regalía estatal de concesión de privilegios industriales, que hoy no existe; no justificándose demasiado en el aspecto teórico el que la Administración deba ser oída en aquellos casos en que la concesión está regida por el principio de «falta de previo examen».

Prácticamente, constituye un valioso auxiliar del Tribunal por la imparcialidad y brillantez de sus dictámenes, correctores en muchos casos de los vicios de que adolece la prueba pericial; lo que implica que deje de ser necesario el día en que ésta se produzca, en condiciones de ser directamente asimilada por el Tribunal.

II

Por otra parte, su intervención no es racionalmente posible en los casos en que pueda faltarle independencía, por ejemplo, cuando el demandante es alguna Empresa Nacional de las integradas en el Instituto Nacional de Industria, que controla hoy gran parte de la industria pesada, poseedora de patentes numerosas; o cuando es el propio Asesor jurídico del Registro quien, cumplimentando órdenes del Ministro, solicita la nulidad de una patente en los casos previstos en los núms. 2 y 5 del artículo 115.

PARTICULARIDADES DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

El hecho de que el E. autorice al Juez instructor para practicar diligencias para mejor proveer, no obstante no dictar la sentencia, no significa que la Audiencia, como Tribunal sentenciador, no pueda a su vez realizarlas, aun cuando las hubiera practicado el Juez, constituyendo una excepción al principio de la irreiterabilidad de estos medios de convicción, apuntado por algún autor.

No creemos que al amparo de las mismas pueda solicitarse una adición o aclaración al informe del Abogado del Estado, que sólo la Administración a la que representa aquél puede enmendar, al ser elevada a la misma el proyecto de dictamen.

Opinamos que para evitar injustificadas dilaciones debería fijarse un plazo para la práctica de estas diligencias.

EL PROBLEMA DE LA DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS

I

Rige en la imposición de costas el principio del vencimiento, vigente hoy en las legislaciones extranjeras más progresivas, y recogido en las conclusiones del II Congreso Nacional de Derecho Procesal; mas al tratar de su determinación, se plantea la duda de la inclusión como tales de los honorarios de Abogado y Procurador, dado que la ley no declara preceptiva su intervención (1).

El criterio legal tiene su origen en el primitivo texto del E. que, además de imponerlas al vencido, dejaba a la Sala facultades para fijar la cantidad a pagar en tal concepto; como hoy no existe esta facultad, y, en cambio, subsiste la no obligatoriedad de dichos profesionales, si sus honorarios no se consideran incluibles en la tasación de costas, el tal vencimiento ha de tener poco menos que un valor simbólico.

La opinión de la doctrina sobre su admisibilidad es dispar, y el T. S., en su S. 19 febrero 1952, en argumentos en completo desacuerdo con la realidad, se muestra contraria a la inclusión de estos honorarios en la tasación de costas.

Empero la Audiencia de Barcelona ha admitido modernamente la intervención del primero como necesaria, en casos en que el demandado tuvo que litigar asistido de Letrado, al valerse el actor de dicho profesional y en que la demanda fue desestimada; y en otro, en que el objeto litigioso encerraba complejidades.

De este criterio participan hoy las conclusiones del II Congreso de Derecho Procesal y del III Nacional de la Abogacía, cuando el juicio sea de cuantía superior a 1.500 pesetas, entre los que creemos se encuentra desde luego el de nulidad de registro.

Opinamos que entre los casos en que puede presentarse la necesidad de la intervención de Abogado están aquellos en que el actor, por no residir en la capital de la Audiencia competente para presentar la demanda, tenga que conferir su representación a un Procura-

(1) Con posterioridad a la aprobación de esta tesis, el D. L. de 12 abril de 1957, declara preceptiva la intervención de Abogado y Procurador en estos juicios.

dor, y, por consiguiente, valerse también de Abogado, y, recíprocamente, si es el demandado el que se halla en estas circunstancias; así como en el caso contemplado por la Audiencia de Barcelona, de que el registro impugnado encierre dificultades técnicas, que hagan indispensable esta asistencia, como ocurrirá a menudo, si de patentes de invención se trata.

No así el Procurador, pese a que el Estatuto de la Procura lo considere necesario si el litigante por él representado tiene su domicilio en lugar distinto a aquel en que se sigue el juicio. Por ello, para evitar gastos no reembolsables al litigante, cabría, como hoy sucede en lo contencioso-administrativo, y en el llamado juicio de cognición, autorizar a las partes para conferir su representación al Letrado que asumiera la defensa.

II

El principio del vencimiento puede, no obstante, dejar de ser aplicado, en supuestos en que la demanda no sea estimada totalmente, como en el caso de que exista una acumulación objetiva de pretensiones, o se decrete la nulidad parcial del registro impugnado, si es que la posibilidad de anular parcialmente un registro, que conste de varias reivindicaciones, se considera posible en derecho material.

APLICABILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES EN CASO DE PLAGIO

El artículo 273 del E., al impedir la cesación o suspensión de toda industria que trabaje amparada por una patente, sustituyendo esta grave medida por la prestación de cauciones o fianzas plantea, al referirse indistintamente al querellado y al demandado, el interrogante de si dichas medidas cautelares son aplicables en los juicios de nulidad de registro.

De que lo sean depende el que el demandado, previa prestación de la fianza que pueda señalarse, quede a cubierto de una eventual ejecución de sentencia, en el caso de que recurra en casación la declaratoria de nulidad del registro impugnado.

Opina Díaz Velasco que dicho precepto no es aplicable al juicio civil de nulidad, pero que debiera serlo, para no hacer de peor condición al actor en este proceso que al querellante en el sumario; nosotros, que participamos de este criterio, de que efectivamente no rige en el juicio de nulidad, no podemos estar conformes en su aplicación futura al mismo, ya que ello conduciría a la imposibilidad de dar cumplimiento, siquiera provisional, a ninguna sentencia estimatoria de nulidad, trasladando al demandado las ventajas que la Ley Procesal civil concede al demandante vencedor, si la sentencia es recurrida ante el T. S.; lo que se daría en daño de la rapidez que el legislador quiso imprimir a esta clase de proceso, en consonancia con la corta vida legal de los intereses que ampara.

CONCLUSIONES

I. El proceso de nulidad de registro es susceptible de ser reconducido al juicio ordinario, siempre que se respeten los principios de especialización en el órgano jurisdiccional, y la instancia única, a no ser que se instaure un tipo de segunda instancia concentrado al máximo, atribuyendo el conocimiento total del proceso a Jueces de Primera instancia de las capitales de Audiencia Territorial.

II. La pretensión de nulidad de registro es de carácter declarativo cuando se refiere a invenciones, y de carácter constitutivo cuando de signos distintivos se trata.

El plazo para su ejercicio es equivalente al de la vigencia legal de la invención en el primer caso, y el de tres años, en el segundo, salvo el supuesto de un litigio entre dos distintivos igualmente inscritos, en que prevalece el principio de prioridad, no obstante el transcurso de dicho plazo.

III. Los órganos de la jurisdicción civil son competentes para conocer de cuestiones de nulidad de registro basados en derechos extrarregistrales, y en todo caso cuando se trate de patentes de invención e introducción; siendo posible la sumisión de estos litigios al juicio de árbitros, en sus dos modalidades de derecho y equidad.

IV. Para eliminar los defectos de la división de la instancia conviene atribuir la jurisdicción, por entero, al Juez o Jueces de Primera

instancia de la capital de la Audiencia Territorial que a este efecto designe la Sala de Gobierno.

Si el demandado es extranjero no domiciliado en España, debería ser Juez competente el que lo fuera del territorio donde se presentó la solicitud del registro impugnado.

Si los demandados fueren más de uno y constituyen litisconsorcio, las demandas pueden acumularse y presentarse en el domicilio de cualquiera de ellos; pero si sólo existe cesión temporal, la demanda debe presentarse en el del titular registral.

V. Para el ejercicio de la pretensión están legitimados activamente en materia de invenciones los que se consideren perjudicados. En materia de signos distintivos, sólo los titulares de alguno anterior.

Pasivamente están legitimados los titulares del registro impugnado; pero aquellos que, aun no siendo demandados, ostenten algún derecho no inscrito, pueden comparecer, sin que por ello retroceda el curso de las actuaciones.

VI. Todos los plazos deben considerarse improrrogables.

La aportación previa del expediente resulta innecesaria en los casos de patentes; en las demás modalidades podría aportarse posteriormente, o sustituirse mediante certificaciones.

Si la demanda deja de formularse en el plazo señalado debe entenderse sólo que el actor desiste del juicio, pudiendo presentarla de nuevo en otro proceso posterior.

VII. La litispendencia se inicia con la presentación del escrito preliminar.

VIII. Dado que el fallo alcanza sólo a la declaración de nulidad debe evitarse toda posible discordancia entre la causa de pedir y el «petitum», no solicitando en éste sino la nulidad genérica del registro impugnado, dejando reservada su especificación para los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

IX. La reconvencción no es hoy admisible en este proceso, pero es aconsejable admitirla en el futuro, prescindiendo de la aportación previa del expediente, que constituye hoy el principal obstáculo para admitirla; debiendo poder dirigirse contra todos los titulares del registro impugnado, sean o no demandantes en el proceso.

X. La proposición de prueba debe verificarse en los escritos de demanda y contestación, pero debiera reservarse para después de

cerrado el período de alegaciones, por ser este el instante en que puede determinarse su necesidad, y, en su caso, su extensión.

La carga de la prueba debe distribuirse según las reglas generales, no obstante el principio de falta de previo examen en que se inspira el régimen de concesiones.

Los hechos notorios han de ser igualmente objeto de prueba.

Las certificaciones oficiales de hechos o datos que no consten en archivos públicos constituyen una prueba pseudo-documental, que encubre la pericial procedente y deben rechazarse, cabiendo únicamente admitirlos como simples acreditamientos.

XI. El nombramiento de peritos debería realizarse de oficio por el Tribunal, y su dictamen versar sobre las respectivas alegaciones de las partes, sin sujeción a interrogatorio alguno.

En el caso de reconocimientos judiciales el Juez debería ir asistido de un perito, como méro auxiliar suyo, declarando incompatible este cargo con el de perito en cualquier juicio de nulidad de registro.

XII. Si el actor no comparece ante la Audiencia, el procedimiento debe, no obstante, seguir hasta sentencia.

El Magistrado Ponente debe designarse una vez llegados los autos a la Audiencia, hayan o no comparecido las partes.

XIII. El dictamen del Abogado del Estado, como representante del Registro, carece de razón de ser en un proceso civil donde sólo se ventilan derechos no examinables por la Administración, sin que deba ser posible su intervención en los litigios en que la Administración u organismos paraestatales actúan como parte.

XIV. Las diligencias para mejor proveer, pueden ser acordadas tanto por el Juzgado como por la Audiencia, sin que sea posible por vía de ellas solicitar una aclaración al informe del Abogado del Estado, y debiera fijarse un plazo máximo para su práctica.

XV. La intervención de Letrado debería ser preceptiva, facultándose a los litigantes para conferir su representación al mismo. En los casos de vencimiento parcial las costas deben compensarse.

XVI. Las medidas cautelares previstas en el artículo 273 del E. no son aplicables a los juicios de nulidad; ni tampoco es deseable lo sean en el futuro, porque impedirían la actual posibilidad de ejecutar provisionalmente la sentencia anulatoria recurrida en casación.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO: *Proceso, autocomposición y autodefensa*. México, 1947.
- ALLORIO: *La "Novella" processuale e una proposta di emendamento, en Giurisprudenza italiana*, 1948 (sept.).
- BECEÑA: *Sobre la instancia única o doble en materia civil*. R. D. P. XX. 1933.
- BORETTINI: *La perizia nel proceso penale*. Padova, 1940.
- BUZAIID: *Ação declaratoria no Direito brasileiro*. Sao Paulo, 1948.
- CALAMANDREI: *Adio Chiovenda en «Studi in onore di Redenti»*, Milán, 1951, vol. I.
- *Processo e giustizia*. Atti del I Congreso de Derecho Processual civil. Padova, 1953.
- *Instituzioni di Diritto Processuale civile secondo il nuovo codice*. Padova, 1944.
- *La relatività del concetto di azione*. Rivista di Diritto processuale civile. 1939. (Vol. XVI, Pte. 1.)
- *La definición del hecho notorio*, en «Estudios sobre el proceso civil». Trad. Sentis. Buenos Aires, 1945.
- CARNELUTTI: *Usucapione della proprietà industriale*. Milano, 1938.
- *La prova civile*. Roma, 1947.
- *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Trad. Guasp. Barcelona, 1942.
- CALVOSA: *Riflesioni sulla frade alla legge en el proceso*, en «Studi in onore di Enrico Redenti». Milán, 1945. V. 1.
- CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*. Notarías. Madrid, 1941.
- CUCHÉ: *Precis de procédure civile et commerciale*. París, 1946.
- II CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL: *Conclusiones de la Comisión de Procesal civil*. Bol. informativo del I. E. D. P. 48-1954.
- III CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA: *Conclusiones*. Valencia, 1954.
- CHIOVENDA: *Principios de Derecho Procesal civil*. (Trad. Reus.) Madrid, 1922-1925.
- DÍAZ VELASCO: *Analogías y diferencias entre la nulidad y la caducidad de las patentes de invención*. R. D. P. XXX. 1946.
- *Concesión y nulidad de patentes de invención*. Madrid. 1946.
- *Comentarios a Sentencias 9 abril 1947, 24 noviembre 1947, 10 mayo 1948, 30 junio 1948*. R. D. M. Vol. VII, núm. 19, 1949.
- *¿Serán erratas de imprenta? Examen crítico del Decreto de 26 de diciembre de 1947 por el que se modifica el vigente Estatuto de propiedad industrial*. R. D. M. Vol. IV, núm. 12, 1947.
- *Comentarios a Sentencia 2 junio 1949*. R. P. I. I, núm. 2, 1953.
- *Comentarios a Sentencia 16 noviembre 1946*. R. D. M. Vol. III, núm. 7, 1947.
- *Comentarios a Sentencia 7 abril 1949*. R. P. I. I, núm. 1, 1953.
- *El embargo preventivo en caso de usurpación de patentes de invención*. R. D. P. XXXI, 1947.
- DIVAR: *Instancia única o doble instancia, recursos*. Boletín I. E. D. P., núm. 45, 1954.

FRANCISCO FUENTES CARSI

- ESTASEN: *Instituciones de Derecho Mercantil*. Tomo VI. *Derecho Industrial de España*. Madrid, 1926.
- FAIRÉN GUILLÉN: *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*. Barcelona, 1953.
- *Reducción y simplificación de los tipos procesales*. (Ponencia presentada en el Congreso Nacional de Derecho Procesal, abril, 1954.)
- *El proceso de la Ley de Sociedades Anónimas*. Barcelona, 1954.
- *La transformación de la demanda en el proceso civil*. Santiago, 1949.
- *La moderna legislación procesal española en materia contenciosa*. Separata del Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela, núm. 53-54, 1949.
- *La apelación en el proceso del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas*. R. D. Pr. IX, 1953.
- *Sobre el litisconsorcio en el proceso civil*. R. D. P. XXXVIII, 1954.
- *Concentración*. N. E. J. IV, 1952.
- *La demanda en el proceso civil español*. Pretor, núm. 9, 1953.
- *Acción, Derecho Procesal y Derecho Político*. «Jus». Nueva serie. II. Mila-
no, 1951, y R. D. Pr. VII, 1951.
- *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia*. Barcelona, 1950.
- *Dictámenes sobre problemas procesales*. R. G. D. IX, 1953.
- *El proyecto de Z. P. O. austriaca visto por Franz Klein*. R. D. Pr., 1950.
- *Notas sobre el principio de concentración*. R. G. L. J., 1951.
- FENECH: *Derecho Procesal Penal*. II. Barcelona, 1945.
- FRAGA IRIBARNE: *La acción declarativa*. R. G. L. J., diciembre, 1944; enero, 1945.
- FRANCO NEGRO: *Los ultteriores desenvolvimientos de la reforma del proceso civil en Italia*. Trad. Maramés. R. D. Pr. A. (VIII-I). Buenos Aires.
- *Las recientes modificaciones del progreso civil italiano*. Trad. Givré. R. D. Pr. (V-1949).
- FUENTES CARSI: *Notas sobre la naturaleza jurídica de la acción de nulidad de registro y efectos de la sentencia en materia de propiedad industrial*. R. G. D. IX, 1952.
- *La acción reivindicatoria en materia de propiedad industrial*. R. G. D. VIII, 1952.
- FURNO: *Contributo alla teoria della prova legale*. Padova, 1935.
- GÓMEZ-ORBANEJA-HERCE QUEMADA: *Lecciones de Derecho Procesal*. (Vol. I.) *Derecho Procesal civil*. Madrid, 1946.
- GONZÁLEZ PÉREZ: *La pretensión procesal administrativa*. R. A. P., 1953.
- GOLDSCHMIDT, JAMES: *Derecho Procesal civil*. Trad. Prieto. Barcelona, 1936.
- GUASP: *Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales*. A. D. C., 1951.
- *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*. Madrid, 1943.
- *La pretensión procesal*. R. D. Pr. Buenos Aires, 1951.
- HAMMELS: *Code des droits intellectuels*. Bruxelles, 1943.
- HEDEMANN: *Las presunciones en el Derecho*. Trad. Sancho Seral. Madrid, 1931.
- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA: *Proyecto de modificación de normas procesales en propiedad industrial*.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS: *Dilaciones irregulares en el juicio ordinario de mayor cuantía*. (Trabajos de la Sección de Administración de Justicia.) Madrid, 1945.
- KOHLER: *Manuale delle privative industriali*. Milano, 1914.
- LOIS ESTÉVEZ: *Teoría del fraude en el proceso civil*. Santiago, 1948.
- MANRESA: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*. Madrid, 1910.
- MARTÍ DE SALAZAR: *Jurisdicción competente para conocimiento de cuestiones de parecido o semejanza entre marcas susceptibles de inducir a confusión, como causa de nulidad de la posterior*. R. D. P. XXXVIII, 1954.

PROBLEMAS DEL PROCESO DE NULIDAD

- MASCAREÑAS: *La Propiedad Industrial*. (Legislación y Jurisprudencia.) Barcelona, 1947.
- MÉNDEZ DE VIGO: *Propiedad Industrial*. Madrid, 1916.
- MOLAS: *El artículo 271 del Estatuto de la Propiedad Industrial y los honorarios de los Abogados*. R. J. C., 1953.
- PEDREROL RUBI: *Algunas observaciones al Dictamen de la Sección de la Asamblea Nacional sobre el proyecto de D. L. de patentes de invención y garantías comerciales*. R. J. C., 1928.
- PELLA Y FORGAS: *Nuevo tratado de patentes de invención*. Barcelona, 1904.
- PELLA, RAMÓN: *Casos prácticos en Propiedad Industrial*. Barcelona, sin fecha.
- *Jurisdicción competente para la anulación de marcas*. R. J. C., 1949.
- *Tratado teórico-práctico de las marcas de fábrica y de comercio en España*. Madrid, 1912.
- PISTOLESE: *La prova civile per presunzioni e la c. d. masime di esperienza*. Padova, 1935.
- PLAZA, DE LA: *Derecho Procesal civil español*. Madrid, 1942-1943.
- *Contribución al estudio del dolo procesal y sus formas*. R. D. P. XXVII, 1943.
- PRIETO CASTRO: *Tratado de Derecho Procesal. I. Derecho Procesal civil*. 1. Madrid, 1952.
- *Derecho Procesal civil*. Zaragoza, 1946.
- *La acción declarativa*. Madrid, 1932.
- *Limitaciones de la apelación*. R. G. L. J., 1953. (Separata.)
- *Problemas del juicio de pequeña cuantía*. R. D. Pr. II, 1946.
- *Los hechos en casación*. En «Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal». Vol. I. Madrid, 1950.
- POLAINO: *La reconvencción contra el demandante y otra persona*. R. D. Pr. III, 1947.
- RAMELLA: *Tratado de la propiedad industrial*. Trad. de la R. G. L. J. Madrid, 1913.
- RESENTI: *Diritto Processuale civile*. I. Milano, 1952.
- REYES MONTERREAL: *En torno a las diligencias para mejor proveer*. R. G. D. X, 1953.
- RIPERT Y SOLUS: *Le Droit privé français au milieu du XXe Siécle. Les reformes de procédure civile etapes franchies et vues d'avenir*. Paris, 1950.
- RODRÍGUEZ SOLANO: *La demanda reconvenccional en la legislación española*. R. D. Pr. VI, 1950.
- ROSSELLÓ: *La Propiedad industrial y leyes que la regulan*. Palma, 1907.
- SÁNCHEZ PÉREZ: *La Propiedad industrial en España*. Madrid, 1945.
- SILVA MELERO: *Las sentencias constitutivas*. R. G. L. J., 1931.
- SCHONKE: *Derecho Procesal civil*. (Trad. Prieto, Cabrera y Fairén.) Barcelona, 1950.
- *El ámbito de la práctica de la prueba en el proceso civil*. (Trad. Fairén.) A. D. C., 1950.
- TEIXIDOR: *La reconvencción en los juicios de nulidad de registro*. R. P. I., 1953.
- UNGRIA, ALFONSO: *Patentes de invención. La debatida cuestión del previo examen administrativo y aplicaciones a un nuevo régimen de concesiones en España*. R. P. I., 1953.
- VIADA, CARLOS: *Naturaleza jurídica de la pericia*. A. D. P., t. IV. Fasc. 1, 1951.
- ZANZUCCHI: *Diritto Processuale civile*. Milano, 1946.

Valencia, 15 de junio de 1955.